

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUM. 209.

AGRICULTURA.

PARADAS PUBLICAS.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se ha espedido la Real orden que sigue.

„El Gobierno de S. M., que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la real orden circular de 15 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir

las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la real orden de 15 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la direccion del Ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun aliafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El jefe político, recibida la solicitud del que

pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político, á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibi-

rará por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental: 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán, por cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la direccion de agricultura: el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalarén á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento,

y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto, por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confía que los Gefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el lle-

var registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la dirección de agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero."

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda á los fines consiguientes, sin perjuicio de reproducirla en tiempo oportuno con las prevenciones convenientes á su más exacto cumplimiento. Santander 28 de Agosto de 1849.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

En el día de ayer ha tomado posesion de la Tesorería de Rentas de esta Provincia el Sr. D. Bernardino María Gonzalez, electo para aquel destino por Real orden de 10 de Julio último.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Agosto de 1849. José Lorenzo Cuervo.

Comision provincial de Instruccion primaria.

Resumen de los exámenes de la escuela gratuita de niños de Patronato del Excmo. Ayuntamiento celebrados el día 9 del corriente mes de Agosto.

Presentados los niños en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento donde estaban ya reunidos varios vocales de referido Ayuntamiento y de la Comision de Instruccion primaria, se procedió al examen por los que empiezan á conocer y unir las letras hasta los que leen en sentido y tono varios. Despues se pasó á la Doctrina cristiana é historia sagrada por Fleuri, y religion y

Moral por Rueda y Mazo. En aritmética ejecutaron operaciones de números, quebrados mistos hasta los decimales, y proporciones. En gramática castellana respondieron desde los que dan la definición del nombre, hasta los que analizan por las cuatro partes, y hacen oraciones de todas clases, dando razon de la sintaxis natural y figurada. Hicieron tambien analisis de Ortología. Fueron ademas examinados en Geografía, Caligrafía, historia de España, y urbanidad en verso, y presentaron planas de diferentes reglas y tamaños escritas con limpieza y notables por su buena forma.

Todos los niños, cada uno en su respectiva seccion, dieron pruebas de estar perfectamente enterados. Los Sres. que presenciaron los exámenes quedaron satisfechos del buen resultado que ofrecieron. Habia muchachos muy despejados, y llamó la atencion entre ellos uno absolutamente pobre, que en los ratos que no asiste á la escuela, se dedica á pedir de puerta en puerta para sostenerse. Se distribuyeron entre los mas aplicados y sobresalientes diez y seis medallas de plata, las cuatro doradas y doce sin dorar, y 60 libros de varias clases en pasta. Santander Agosto 26 de 1849.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

D. Quintín de Hazas Crespo solicita pasaporte, ante la alcaldía de Hazas en Cesto, para trasladarse á Santiago de Cuba.

D. Juan Sisniega Rivas solicita pasaporte, ante la alcaldía de Voto, para trasladarse á Ultramar.

D. Jacinto Leonardo Blanco, natural de Término, ayuntamiento de Entrambasaguas, solicita pasaporte para la Habana.

D. Nicolás del Arenal solicita pasaporte para trasladarse á la Habana.

D. Laureano Larrauri Helguero y D. Sinfiriano Lasaga solicitan pasaporte, ante la alcaldía de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Agapito de Otero solicita pasaporte, ante la alcaldía de Cabezón de Liébana, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 29 de Agosto de 1849.—Ignacio T. Yañez.

DON VALENTIN CAMPUZANO, alcalde constitucional de del ayuntamiento de Torrelavega.

Hago saber: que en los dias 9 y 18 de Setiembre próximo de diez á 12 de su mañana ante este ayuntamiento se celebrará la subasta para el año de 1850, de las fincas de propios correspondientes á los pueblos de este distrito municipal y consisten en casas, tabernas, abacerías, carnicerías, molinos maquileros y prados.

En los mismos dias y horas se celebrará tambien el remate de las especies de consumo para el referido año de 1850. Lo que se hace saber al público para su inteligencia y la de los licitadores. Torrelavega y Agosto 25 de 1849.—Valentin Campuzano.—Francisco Argomedo, secretario.

No habiendose instalado la Junta provincial de beneficencia á quien en lo sucesivo corresponde el gobierno y administracion de la inclusa conforme á lo prescrito en la ley de 20 de Junio último, se advierte á dichas amas de lactancia, que oportunamente se anunciará en el Boletín oficial el dia que la Junta designe para dar principio al pago del haber del cuatrimestre que vence en 31 del actual, suspendiéndose hasta tanto dicho pago.

De conformidad de los albaceas y representantes de los establecimientos piadosos, instituidos herederos por D. Antonio Maria de Socovio y Artacho, se celebrará la segunda y última simultánea subasta de una casa propia del dicho Señor Socovio, sita en la villa y corte de Madrid, calle del Fomento, número 27 nuevo, en la escribanía de D. Martin Santin y Vazquez, en aquella villa y corte, y en las casas consistoriales de la ciudad de Santander y salon donde celebra sus sesiones el Excmo. Ayuntamiento el dia 20 del próximo Setiembre á las doce de su mañana, sin mas carga que la de farol y sereno, tasada por el arquitecto académico de S. Fernando D. Francisco Luis Hernandez, en 78897 rs. vn. Se adjudicará al mas beneficioso postor, á metálico sonante ú á censo reservativo redimible con el interés anual de un tres por ciento, que resulte serlo en la doble subasta. Las condiciones se pondrán de manifiesto en el acto del remate. Santa María de Cayón y Agosto 22 de 1849.—José del Mazo Colsa.

En el pueblo de San Pedro de las Baeras se halla prendado un caballo con las señas siguientes: cerrado de edad, estatura seis cuartas poco mas, color castaño, con una estrella pequeña en la frente y varias señales en el lomo y costillares de haber sido llagado con aparejo, y es capon. Val de S. Vicente 26 de Agosto de 1849. —Manuel Gutierrez Porrua.

Del lugar de Guarnizo, casería del Sr. Altuna, se han extraviado dos caballos el dia 3 del corriente, con las señas siguientes: el mayor de 4 años de edad, y estatura 6 cuartas y media, pelo negro con poca estrella en la frente, y calzado de la pierna de atras en una cuartilla y herrado.—El otro, la misma estatura, color pardado y estrella rasgada en la frente, de edad de 2 años, sin herrar.

Si alguna persona supiera del paradero de dichos caballos, se le suplica su presentacion.

Feria de San Jorje.

S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) ha tenido á bien conceder su Real permiso al ayuntamiento de Penagos, para que dentro de su jurisdiccion pueda celebrar una feria anual en los dias 1, 2 y 3 de Setiembre, en el local donde se celebra la muy acreditada feria de San Jorje martir, para todo despacho de ganados, en donde concurren compradores de las provincias y Reinos de Valencia, Aragon, etc. Casa consistorial de Penagos 26 de Agosto de 1849.—Francisco Garcia, presidente.—P. A. del A. C., José Gutierrez Yañez, secretario.

Imprenta de Martinez.